



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado:** 25307-33-33-001-2022-00062-00  
**Demandante:** UNIÓN TEMPORAL VÍAS 030  
**Demandado:** INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA Y  
CONCESIONES DE CUNDINAMARCA  
**Interventor ad Excludendum:** COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS  
**Llamado en Garantía:** CONSORCIO INTERVENTORES  
CUNDINAMARCA

**Medio de Control:** CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

**Juez:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

#### I. ANTECEDENTES

1.1. El 19 de mayo de 2022 mediante proveído este Despacho admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de controversias contractuales presentó la **UNIÓN TEMPORAL VÍAS 030**, por conducto de apoderado judicial, contra el **INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA Y CONCESIONES DE CUNDINAMARCA**, y se dispuso a vincular de oficio al presente asunto como litisconsorte necesario de la parte demandante a la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS**, con el propósito de declarar la nulidad de las Resoluciones Nos. 446 de 9 de septiembre de 2021 y 509 de 13 de octubre de 2021, por medio de las cuales la Entidad demandada declaró la ocurrencia de un siniestro y se ordenó hacer efectiva la garantía por estabilidad del contrato

de obra No. ICCU 513-2018 y, desató el recurso de reposición interpuesto contra el acto de 9 de septiembre de 2021<sup>1</sup>.

1.2. El 1° de junio de 2022 por parte de la Secretaría de este Despacho se llevó a cabo la notificación personal de la demanda<sup>2</sup>.

1.3. El 21 de julio de 2022 el **INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA Y CONCESIONES DE CUNDINAMARCA-ICCU-**, a través de apoderada judicial, contestó la demanda, en la cual propuso excepciones de mérito y realizó llamamiento en garantía al **CONSORCIO INTERVENTORES CUNDINAMARCA**<sup>3</sup>.

1.4. El 21 de julio de 2022 la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, por medio de apoderado judicial contestó la demanda, en la que propuso excepciones de fondo y allegó solicitud de intervención ad excludendum<sup>4</sup>.

1.5. El 22 de agosto de 2022 la Secretaría de este Despacho efectuó el correspondiente control de términos, avizorándose que el término de traslado de la demanda feneció el 4 de agosto de 2022<sup>5</sup>.

1.6. El 8 de septiembre de 2022 por auto esta Oficina Judicial resolvió admitir el llamamiento en garantía presentado por la apoderada judicial del **INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA Y CONCESIONES DE CUNDINAMARCA** respecto del **CONSORCIO INTERVENTORES CUNDINAMARCA**<sup>6</sup>.

1.7. El 21 de septiembre de 2022 por parte de la Secretaría de este Despacho se llevó a cabo la notificación personal del auto anterior<sup>7</sup>.

---

<sup>1</sup> («011AutoAdmite»)

<sup>2</sup> («013NotificacionPersonal»)

<sup>3</sup> («014ContestacionICCU») («001SolicitudLlamamiento»)

<sup>4</sup> («015ContestacionCompañiaSeguros»)

<sup>5</sup> («016ConstanciaControlTerminos»)

<sup>6</sup> («003AutoAdmiteLlamamientoGarantia»)

<sup>7</sup> («005Notificacion»)

1.8. El 18 de octubre de 2022 la Secretaría de este Despacho efectuó el correspondiente control de términos, avizorándose que el término de traslado para el **CONSORCIO INTERVENTORES CUNDINAMARCA** feneció el 14 de octubre de 2022<sup>8</sup>.

1.9. El 20 de octubre de 2022 por la Secretaría se fijó en lista las excepciones planteadas<sup>9</sup>.

1.10. El 24 de noviembre de 2022 este Juzgado admitió el escrito de intervención ad excludendum presentado por el apoderado judicial de la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**<sup>10</sup>.

1.11. El 28 de febrero de 2022 la Secretaría de este Juzgado dejó constancia indicando «(...) que la Compañía Mundial de Seguros S.A., no realizo pronunciamiento frente a lo ordenado en auto del 24 de noviembre de 2022»<sup>11</sup>

1.12. El 30 de marzo de 2023 este Despacho fijó como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 para el 4 de mayo de 2023<sup>12</sup>.

1.13. El 11 de abril de 2023 el apoderado judicial de la parte demandante, interpuso el recurso de reposición contra el auto anteriormente señalado, argumentando que la *«contestación nunca fue remitido al correo electrónico del suscrito apoderado como lo establece la normatividad procesa (sic) vigente. Ante esa omisión, considero que no se ha trabado adecuadamente la litis en tanto y en cuanto la parte demandante no ha tenido oportunidad de conocer los argumentos de defensa de la pasiva, ni las pruebas aportadas o solicitadas por ésta en dicha contestación. Por lo anterior, me permito solicitar que se revoque el auto en cuestión y en su lugar se requiera a la parte demandada para que remita copia de la contestación de la demanda, previamente a la fijación de la fecha para la audiencia inicial»*<sup>13</sup>.

---

<sup>8</sup> («006ConstanciaTerminos»)

<sup>9</sup> («017FijacionLista»)

<sup>10</sup> («020SolicitudIntervencion»)

<sup>11</sup> («022ConstanciaTerminos»)

<sup>12</sup> («026AutoFijaFechaAudienciaInicial»)

<sup>13</sup> («028RecursoReposicion»)

1.14. El 19 de abril de 2023 la Secretaría fijó en lista el recurso presentado por el apoderado judicial del demandante<sup>14</sup>.

1.15. El 24 de abril de 2023 el apoderado judicial del **INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA Y CONCESIONES DE CUNDINAMARCA-ICCU**-, se pronunció frente al recurso, indicando entre otras cosas, que el 20 de octubre de 2022 se fijaron en lista de las excepciones de mérito propuestas, por lo cual se entiende surtida en debida forma el traslado<sup>15</sup>.

1.16. El 24 de abril de 2023 el apoderado judicial de la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** recorrió el traslado del recurso indicando que el mismo era improcedente, no obstante, que la Secretaría de este Despacho fijó en lista las excepciones propuestas en la contestación de la demanda del **INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA Y CONCESIONES DE CUNDINAMARCA-ICCU**-<sup>16</sup>.

1.17. El 2 de mayo de 2023 el apoderado judicial de la parte demandante, allegó escrito en el cual expuso que desistía del recurso interpuesto contra el auto calendarado 30 de marzo del 2023<sup>17</sup>.

### III. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, se advierte que el apoderado judicial de la **UNIÓN TEMPORAL VÍAS 030** interpuso el recurso de reposición contra el auto proferido por este Despacho el 30 de marzo de 2023 en el que se dispuso fijar como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 para el día jueves cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023) a las 2:30 p.m.

Así mismo, que allegó escrito desistiendo del mentado recurso.

---

<sup>14</sup> («029FijacionLista»)

<sup>15</sup> («031DescorreTrasladoICCU»)

<sup>16</sup> («032DescorreCompañíaMundialSeguros»)

<sup>17</sup> («033DesistimientoRecurso»)

Sin embargo, este Juzgado considera necesario hacerle las siguientes precisiones al abogado recurrente, que el artículo 243A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé:

«Artículo 243A. PROVIDENCIAS NO SUSCEPTIBLES DE RECURSOS ORDINARIOS. No son susceptibles de recursos ordinarios las siguientes providencias:

(...)

10. Las que señalen fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial.

(...)

Por lo que, en virtud de lo anterior, se extracta que el auto que pretendía atacar no era susceptible de recursos ordinarios, tal como es el recurso de reposición.

En ese sentido, sería del caso declarar improcedente el recurso, no obstante, este Despacho aceptará el desistimiento del recurso interpuesto por el apoderado judicial del demandante **UNIÓN TEMPORAL VÍAS 030** contra el auto proferido por este Despacho el 30 de marzo de 2023 en el que se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Empero, este Juzgado hará el siguiente pronunciamiento, con el propósito de aclarar los reparos esbozados en el recurso de reposición.

El artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

«Artículo 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...)

Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados

en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.» (Destaca el Juzgado).

Y el artículo 201A ibídem dispone:

«**Artículo 201A. TRASLADOS.** Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente».

En consonancia con lo anterior, se advierte que de manera expresa de la contestación de la demanda no hay norma que imponga el deber de correr traslado a los demás sujetos procesales; empero, si dicho escrito contiene excepciones, sí debe realizarse el traslado a las demás partes del proceso, tal como ocurrió en el presente proceso, habida cuenta que el 20 de octubre de 2022 la Secretaría de este Despacho fijó en lista las excepciones planteadas por el **INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA Y CONCESIONES DE CUNDINAMARCA-ICCU-**, por lo que dicha actuación se encuentra revestida de legalidad, pues ante la falta del envío de la contestación de la demanda por el apoderado judicial del Instituto mencionado, a los demás sujetos procesales, dicha carga se surtió a cabalidad por cuenta de esta Agencia Judicial, como lo prevé el artículo 201A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y se advierte en la carpeta «017FijacionLista» del expediente digital.

Por lo anterior, no es dable, como lo pretendía el recurrente, ordenar al **INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA Y CONCESIONES DE CUNDINAMARCA-ICCU-** que realice él envío de la contestación de la demanda al demandante.

Ahora bien, respecto al argumento que, ante la supuesta omisión, no se encuentra trabada adecuadamente la litis del proceso, este Juzgado le recuerda al togado que esto ocurre cuando se notifica el auto admisorio de la demanda

a la parte demandada del mismo, situación que se llevó a cabo en debida forma por parte de la Secretaría del Juzgado el 1° de junio de 2022.

Por otro lado, encontrándose el proceso para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 para el jueves cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023) a las 2:30 p.m., la cual fue fijada mediante auto de 30 de marzo de 2023<sup>18</sup>, , el Despacho advierte que, deviene la necesidad de dejar sin efecto dicho proveído, habida consideración que realizada una revisión minuciosa del expediente, se avizora que por Secretaría se omitió la notificación personal del auto de 24 de noviembre de 2022 al **INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA Y CONCESIONES DE CUNDINAMARCA** y a la **UNIÓN TEMPORAL VÍAS 030**, el cual dispuso:

*«PRIMERO: ADMÍTESE el escrito de intervención ad excludendum presentado por el apoderado judicial de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. el 21 de julio de 2022, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

*SEGUNDO: De conformidad con el inciso final del artículo 224 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **CÓRRASE TRASLADO** al demandado por el término establecido en el artículo 224 *ibídem*»<sup>19</sup>.*

Lo que generaría, de proseguir con el curso del proceso, en una nulidad; pues el mismo debía notificarse de manera personal a la parte demandada, que, para dicho caso, corresponde al **INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA Y CONCESIONES DE CUNDINAMARCA** y a la **UNIÓN TEMPORAL VÍAS 030**, ya que el inciso final del artículo 224 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, precisa:

**«Artículo 224. COADYUVANCIA, LITISCONSORTE FACULTATIVO E INTERVENCIÓN AD EXCLUDENDUM EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN CON OCASIÓN DE PRETENSIONES DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, CONTRACTUALES Y DE REPARACIÓN DIRECTA.**  
(...)

---

<sup>18</sup> («026AutoFijaFechaAudienciaInicial»)

<sup>19</sup> («020Solicitudintervencion»)

De la demanda del litisconsorte facultativo y el interviniente ad excludendum, se dará traslado al demandado por el término establecido en el artículo 172 de este Código».

En ese sentido, el artículo 172 ibídem, expone:

«**Artículo 172. TRASLADO DE LA DEMANDA.** De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición»

Así mismo, los artículos 199 y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, disponen:

«**Artículo 199. NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO Y DEL MANDAMIENTO EJECUTIVO A ENTIDADES PÚBLICAS, AL MINISTERIO PÚBLICO, A PERSONAS PRIVADAS QUE EJERZAN FUNCIONES PÚBLICAS Y A LOS PARTICULARES.**

El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público; mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde estén involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos del



artículo 2° del Decreto Ley 4085 de 2011 o la norma que lo sustituya, deberá remitirse copia electrónica del auto admisorio o mandamiento ejecutivo, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Esta comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012. En la misma forma se le remitirá copia de la providencia que termina el proceso por cualquier causa y de las sentencias».

**«Artículo 200. FORMA DE PRACTICAR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA A PERSONAS DE DERECHO PRIVADO QUE NO TENGAN UN CANAL DIGITAL.** Las personas de derecho privado que no tengan un canal digital o de no conocerse este, se notificarán personalmente de acuerdo con el artículo 291 del Código General del Proceso».

En virtud de lo expuesto, se ordenará a la Secretaría de este Despacho notificar de manera personal el auto 24 de noviembre de 2022 al **INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA Y CONCESIONES DE CUNDINAMARCA** y a la **UNIÓN TEMPORAL VÍAS 030**.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento del recurso interpuesto por el apoderado judicial del demandante **UNIÓN TEMPORAL VÍAS 030** contra el auto proferido por este Despacho el 30 de marzo de 2023 en el que se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO** la providencia de 30 de marzo de 2023 en la que se fijó fecha y hora para la realización de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para el día jueves cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023) a las 2:30 p.m., conforme a lo expuesto en precedencia.

**TERCERO:** Por Secretaría, **NOTIFICAR** de manera personal el auto 24 de noviembre de 2022 al **INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA Y CONCESIONES DE CUNDINAMARCA**, a la **UNIÓN TEMPORAL VÍAS 030** y al señor **Agente del Ministerio Público**, de conformidad con lo previsto

en los artículos 199 y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en atención a lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

**CUARTO: CORRER TRASLADO** al **INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA Y CONCESIONES DE CUNDINAMARCA**, a la **UNIÓN TEMPORAL VÍAS 030** y al señor **Agente del Ministerio Público** de la demanda o intervención ad excludendum admitida en la providencia de 24 de noviembre de 2022 por el término establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**  
**Juez**

**Firmado Por:**

**Ana Fabiola Cardenas Hurtado**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Contencioso 001 Administrativa**

**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1d2c71ae970d1c4e04c17573759abf9292a7208fad0e7a2b75339e2869bb962**

Documento generado en 02/05/2023 05:00:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**